



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 21 de noviembre de 2016
(OR. en)

14663/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0152 (COD)**

**MI 739
TELECOM 245
DIGIT 137
CONSOM 288
IND 250
COMPET 605
ENT 214
POSTES 20
JUSTCIV 305
PI 139
CODEC 1698**

NOTA

De: Presidencia
A: Consejo

N.º doc. prec.: 9611/16 MI 396 TELECOM 104 DIGIT 60 CONSOM 130 IND 116
COMPET 339 ENT 102 POSTES 3 JUSTCIV 155 PI 64 CODEC 772 IA 31

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico **injustificado** y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE
- Orientación general

Se adjunta en el anexo, a la atención de las delegaciones, el texto transaccional que se remitirá al Consejo de Competitividad del 28 de noviembre de 2016.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

- 1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

- 2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los clientes y les impide disfrutar de posibilidades de elección más amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide alcanzar el pleno potencial de crecimiento del mercado interior. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

- 3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo², los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.
- 4) Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, son necesarias, pues, las medidas específicas establecidas en el presente Reglamento, que proporcionan un conjunto claro, uniforme y eficaz de normas sobre una serie concreta de cuestiones.
- 5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

5 bis) Los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento no deben aplicarse a las situaciones puramente internas de un Estado miembro, es decir, cuando todos los elementos pertinentes de la transacción se circunscriban a un único Estado miembro, en particular la nacionalidad, el lugar de residencia o de establecimiento del cliente o del comerciante, el lugar de ejecución, los medios de pago utilizados en la transacción o la oferta y la utilización de una interfaz en línea.

- 6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales [...], sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya [...] **finalidad principal** sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se presten sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

- 7) La discriminación también puede producirse en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros. No obstante, a este respecto el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo³, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, es conveniente que los servicios de transporte se mantengan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

7 bis) El presente Reglamento debe cubrir también la venta de servicios agrupados, es decir, la venta de una combinación de dos o más servicios diferentes o una combinación de venta de bienes y prestación de uno o más servicios. Cuando la agrupación de servicios contenga uno o más servicios que individualmente no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se determinará si la agrupación en su conjunto está dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento atendiendo a su finalidad principal. No obstante, si los comerciantes no tienen la potestad jurídica para ofrecer una parte de tales servicios agrupados fuera de un determinado territorio, no estarán obligados a proporcionarlos en su conjunto fuera de sus fronteras, en el Estado miembro del cliente, si para ello fuera necesario suscribir nuevos contratos o modificar sus contratos con terceros. Al mismo tiempo, los comerciantes deberán proporcionar en el Estado miembro del cliente aquellas partes de la agrupación de servicios que les sea posible proporcionar fuera de sus fronteras sin incurrir en costes adicionales.

³ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

⁴ Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

- 8) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas aplicables en el ámbito de la fiscalidad, ya que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ofrece una base específica para la actuación a nivel de la Unión en cuestiones fiscales.
- 9) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, la elección de la ley aplicable a los contratos entre un consumidor y un profesional que ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual o que, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese país o a varios países, incluido ese país, no puede privar al consumidor de la protección que le proporcionen disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, en lo que respecta a un contrato entre un consumidor y un profesional que ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido ese Estado miembro, el consumidor podrá emprender diligencias contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio y se podrán emprender diligencias contra el consumidor solo ante esos tribunales.

⁷ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

⁸ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- 10) El presente Reglamento [...] **se entenderá sin perjuicio de** los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, de las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia **judicial** establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ [...]. En particular, el mero hecho de que un comerciante [...] **cumpla** lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor [...], **en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.** **Por consiguiente, el mero hecho de que el comerciante no bloquee o no limite el acceso a su interfaz en línea para los clientes de otro Estado miembro o no aplique distintas condiciones generales de acceso en los casos previstos en el presente Reglamento o no aplique condiciones diferentes a las operaciones de pago dentro del abanico de medios de pago que acepta, no debe considerarse, por sí mismo, como prueba de que el comerciante dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de determinar la ley aplicable y la competencia judicial.**

⁹ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

- 11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.
- 12) **Cuando adquieren bienes o servicios en calidad de usuarios finales en el marco de las condiciones generales de acceso, los consumidores y las empresas, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, a menudo se encuentran en una posición similar. Por consiguiente,** tanto los consumidores como las [...] empresas deben quedar **protegidos** [...] **de** la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa **posterior, la transformación, el procesamiento o el alquiler**, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, **a menudo negociados de forma bilateral y vinculados directamente con las estrategias comerciales tanto ascendentes como descendentes, por ejemplo,**[...] la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

- 13) Los efectos para los clientes y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.
- 14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP o [...] las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite[...]. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.
- 15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. **Los comerciantes no deben estar obligados a exigir el consentimiento expreso del cliente cada vez que el mismo cliente visite la misma interfaz en línea. Una vez que el cliente haya otorgado su consentimiento explícito, este debe considerarse válido para todas las visitas posteriores del mismo cliente a la misma interfaz en línea.** El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

- 16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal **específico** del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión, **a los que el comerciante está sujeto por realizar actividades en ese Estado miembro**. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo. **Además, la aplicación del presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros apliquen sus normas y principios fundamentales en materia de libertad de prensa y de expresión.**
- 17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. [...]

- 18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y **los bienes se expiden a un Estado miembro en el que el comerciante ofrece realizar entregas en sus condiciones generales de acceso, o cuando los bienes se recogen en un lugar acordado entre el comerciante y el cliente en un Estado miembro en el que el comerciante ofrece tal opción en sus condiciones generales de acceso**[...]. En ese caso, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro **en el que se efectúe la entrega de bienes o tenga lugar la recogida**. [...]. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes.
- 19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas [...] **o la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos, o la venta de obras y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material, como los libros electrónicos o la música en línea**. En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de miniventanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo¹¹.

¹¹ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

- 20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que el cliente recibe en [...] una ubicación **física, como los locales del primero u otro lugar específico donde el comerciante ofrezca sus servicios** [...] **dentro del territorio de un Estado miembro en el que opere, tampoco estará justificada la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por razones vinculadas a la nacionalidad, al lugar de residencia o al lugar de establecimiento del cliente**. Esas situaciones tienen por objeto [...] la prestación de servicios **(distintos de los servicios prestados por vía electrónica)**, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.
- 21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades a ese Estado, o cuando el cliente no es un consumidor, el cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o dirige sus actividades a ese Estado, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales costes.

21 bis) La prohibición de discriminar entre clientes que se aplica a las situaciones antes mencionadas en virtud del presente Reglamento no debe entenderse en el sentido de que se impida a los comerciantes ofrecer bienes o servicios en diferentes Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas específicas y distintas condiciones, incluso mediante la creación de interfaces en línea adaptadas a diferentes países, siempre que los comerciantes traten a sus clientes de manera no discriminatoria, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando un consumidor desee beneficiarse de estas ofertas y de sus términos y condiciones. Esta prohibición tampoco debe entenderse en el sentido de que se oponga a la libertad de los comerciantes para ofrecer, de forma no discriminatoria, condiciones diferentes, incluidos precios distintos, en diversos puntos de venta, como tiendas y sitios web, o realizar ofertas específicas destinadas solo a un determinado territorio de un Estado miembro.

21 ter) Además, no debe entenderse que dicha prohibición impida que se pueda aplicar una limitación territorial o de otro tipo a la asistencia posventa al cliente o los servicios posventa que el comerciante preste al cliente. Tampoco debe entenderse en el sentido de que implique una obligación de cubrir cualquier coste adicional de franqueo y transporte más allá del lugar de entrega, convenido por contrato, en que el cliente haya recogido la mercancía, si, de conformidad con la Directiva 1999/44/CE, el comerciante debe garantizar, de forma gratuita, la reparación o la sustitución de un producto defectuoso o asumir los costes de devolución del producto después de que el cliente haya hecho uso de su derecho de desistimiento, de conformidad con la Directiva 2011/83/UE. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe entenderse en el sentido de que prevea una obligación de entrega transfronteriza de bienes en otro Estado miembro si el comerciante no ofrece la posibilidad de tal entrega a sus clientes, ni de que prevea la obligación de aceptar la devolución de las mercancías en otro Estado miembro o asumir costes adicionales por tal devolución, siempre que el comerciante no estuviera sujeto, por otros motivos, a dicha obligación.

- 22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo no están obligados a pagar el IVA **en el Estado miembro en que estén establecidos**. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.
- 23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes tienen libertad para decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar [...]. **De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2015/751 y la Directiva (UE) 2015/2366, los minoristas que acepten un instrumento de pago basado en una tarjeta de una determinada marca y categoría no están obligados a aceptar instrumentos de pago basados en una tarjeta de la misma categoría pero de marca diferente. Asimismo, los minoristas que acepten tarjetas de débito de una marca determinada no están obligados a aceptar tarjetas de crédito de esa marca, ni están obligados a aceptar tarjetas de crédito comerciales de una marca determinada aunque acepten tarjetas de crédito personales de la misma marca. Del mismo modo, un comerciante que acepte transferencias o adeudos domiciliados no tendrá ninguna obligación de aceptar el pago si para ello fuera necesario celebrar un nuevo contrato o modificar uno existente con un proveedor de servicios de pago.** No obstante, una vez hecha la elección,[...] no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros. **El comerciante debe tener la posibilidad de reclamar el pago de los gastos ocasionados por el uso de un instrumento de pago. Sin embargo, este derecho está sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 62, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366.**

25) La Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y los más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión. **No obstante, en situaciones en las que no existan otros medios a disposición del comerciante para reducir el riesgo de impago de los clientes (incluidas, en particular, las dificultades relativas a la evaluación de la solvencia del consumidor), el comerciante debe tener derecho a retener la mercancía o la prestación del servicio hasta tener constancia de que la operación de pago se inició correctamente. Sin embargo, un trato diferenciado puede basarse solo en razones objetivas y debidamente justificadas.**

¹² Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35–127).

- 26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010^[1] de la Comisión con determinados clientes o con clientes situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. **Sin embargo, en casos excepcionales, puede considerarse que tales acuerdos son conformes con el artículo 101. En esos casos debidamente justificados, los comerciantes no estarán contraviniendo el presente Reglamento cuando no participen en ventas pasivas. La aplicación del presente Reglamento no debe afectar a tales acuerdos.** [...] [...] El presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios **tampoco** deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.
- 27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos encargados de tomar medidas efectivas para [...] garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. **Dichos organismos, entre los que podrían estar los tribunales y las autoridades administrativas, deben disponer de las competencias necesarias para ordenar al comerciante cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.** Asimismo, los Estados miembros deben asegurarse de que puedan [...] **adoptarse medidas** [...] eficaces, proporcionadas y disuasorias **contra** los comerciantes en caso de infracción del presente Reglamento.

^[1] Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

- 28) Los consumidores deben estar en condiciones de recibir ayuda de las autoridades responsables que facilite la resolución de los conflictos con los comerciantes que surjan de la aplicación del presente Reglamento[...].
- 29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas [...] o la utilización de esas obras y prestaciones **o la venta de obras protegidas por derechos de autor y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material**, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.
- 30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. No obstante, dado que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 solo se aplica a la legislación protectora de los intereses de los consumidores, esos mecanismos deben estar disponibles solo cuando el cliente sea un consumidor. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.
- 31) Con el fin de permitir la interposición de acciones de cesación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores con respecto a los actos contrarios al presente Reglamento, de conformidad con la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, dicha Directiva debe modificarse para incluir en su anexo I una referencia al presente Reglamento.

¹³ Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

¹⁴ Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

- 32) Los comerciantes, las autoridades públicas y otras partes interesadas deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Habida cuenta de las particulares características de los servicios prestados por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal es el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, es conveniente aplicar la prohibición del artículo 4, apartado 1, letra b), únicamente a partir de una fecha posterior a la prestación de dichos servicios.
- 33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.
- 34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

- 35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16 y 17.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El **objetivo del** presente Reglamento [...] es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, previniendo la discriminación **injustificada** basada, directa o indirectamente, en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes **y definiendo las situaciones en que no puede justificarse una diferencia de trato en virtud del artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE.**
2. El presente Reglamento [...] **no será aplicable** a las [...] operaciones **puramente internas, en la que todos los elementos pertinentes de la transacción se circunscriban a un único Estado miembro.**

[...]

[...]

[...]

3. El presente Reglamento no se aplica a las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE.
4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas aplicables en materia de fiscalidad.

4 bis. El presente Reglamento no afectará a las normas aplicables en materia de derechos de autor y derechos afines, en especial a las normas que contempla la Directiva 2001/29/CE.

5. El presente Reglamento [...] **se entenderá sin perjuicio de** los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil. El cumplimiento del presente Reglamento no deberá interpretarse como que un comerciante dirige sus actividades al Estado miembro donde el consumidor tiene su domicilio o residencia habitual a tenor del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. **En particular, cuando un comerciante que actúe de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 no bloquee ni limite el acceso de los clientes a su interfaz en línea, no reencamine a los clientes a una versión de su interfaz en línea que sea diferente de la interfaz en línea a la que el cliente hubiese tratado de acceder inicialmente (independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento), no aplique diferentes condiciones generales de acceso al vender bienes o prestar servicios en los casos establecidos en el presente Reglamento, o acepte instrumentos de pago emitidos en otro Estado miembro de manera no discriminatoria, no se considerará que dicho comerciante dirige sus actividades al Estado miembro en que el consumidor tiene su domicilio o residencia habitual.**

6. [...] El artículo 20, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE [...] **continuará aplicándose a menos que el presente Reglamento fije obligaciones específicas para los comerciantes.**

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación [...] la definición **del término «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica»** que figura en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011, **las definiciones de los términos «tasa de intercambio», «instrumento de pago basado en una tarjeta» y «marca de pago» que figuran** en el artículo 2, puntos 10, 20 y 30, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, y **las definiciones de los términos «operación de pago», «ordenante», «proveedor de servicios de pago», «cuenta de pago», «instrumento de pago», «adeudo domiciliado», «transferencia» y «autenticación reforzada de cliente» que figuran en** el artículo 4, apartados 5, 8, 11, 12, 14, 23, 24 y 30, de la Directiva (UE) 2015/2366.

Asimismo, **a los efectos del presente Reglamento,** se entenderá por:

- b) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;
- c) «cliente»: un consumidor o una empresa que sea nacional de un Estado miembro o que tenga su lugar de residencia o de establecimiento en un Estado miembro y desee adquirir o adquiera un bien o un servicio en la Unión[...] **únicamente para su uso final;**

- d) «condiciones generales de acceso»: todas las condiciones y otros datos, como los precios de venta **netos**, que regulen el acceso de los clientes a los bienes o servicios ofrecidos a la venta por un comerciante, que se establezcan, se apliquen y se pongan a disposición del público en general por parte del comerciante o en su nombre y que se apliquen a falta de un acuerdo negociado individualmente entre el comerciante y el cliente;
- e) «bienes»: todo bien mueble tangible, excepto los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento; [...]
- f) «interfaz en línea»: cualquier tipo de programa informático, incluidos los sitios web **o partes de un sitio web** y las aplicaciones, explotado por un comerciante o en nombre de este, que sirva para dar a los clientes acceso a los bienes o servicios del comerciante con vistas a iniciar una operación comercial con respecto a dichos bienes o servicios;
- g) «servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado;
- h) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su favor, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

Artículo 3

Acceso a interfaces en línea

1. Los comerciantes no podrán bloquear o limitar el acceso de los clientes a sus interfaces en línea, utilizando medidas tecnológicas o de otro tipo, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente.
2. Los comerciantes no podrán reencaminar a los clientes, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento de estos, a una versión de su interfaz en línea que sea diferente de la interfaz en línea a la que el cliente hubiese tratado de acceder **inicialmente**, en virtud del diseño, la utilización de una lengua u otras características que la hagan específica de los clientes de una determinada nacionalidad, el lugar de residencia o de establecimiento, salvo que el cliente [...] **haya dado** su consentimiento expreso antes del reencaminamiento.

En caso de reencaminamiento con el consentimiento expreso del cliente, la versión [...] de la interfaz en línea **a la que el cliente hubiese tratado de acceder inicialmente** deberá seguir estando fácilmente accesible para ese cliente.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el bloqueo o la limitación de acceso **del cliente a la interfaz en línea del comerciante** o el reencaminamiento [...] sean necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión **al que el comerciante esté sujeto**.

4. Cuando un comerciante bloquee o limite el acceso de los clientes a una interfaz en línea o los reencamine a una versión diferente de la interfaz en línea de conformidad con el apartado [...] **3**, el comerciante deberá facilitar una [...] **explicación** clara **a los clientes**. Esta [...] **explicación** deberá ofrecerse en la lengua de la interfaz en línea a la que el cliente hubiese tratado de acceder **inicialmente**.

Artículo 4

Acceso a bienes y servicios

1. Los comerciantes no podrán aplicar condiciones generales de acceso diferentes a sus bienes o servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, en las situaciones [...] **en que el cliente intenta**:
- a) [...] **comprar** bienes **de un comerciante** y estos [...] **son** entregados [...] **en un lugar de un** Estado miembro en el que el comerciante ofrece servicios de entrega **en el marco de sus condiciones generales de acceso**, o los bienes **se recogen en un lugar acordado entre el comerciante y el cliente en un Estado miembro en que el comerciante ofrece tal opción en el marco de sus condiciones generales de acceso**;
- b) [...] **recibir de un comerciante** servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas [...] **o** la utilización de esas obras y prestaciones **o la venta de obras protegidas por derechos de autor y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material**;

- c) [...] **recibir de un comerciante** servicios distintos de los [...] **servicios por vía electrónica** [...] en un lugar físico **en el territorio del Estado miembro** donde opere el comerciante [...].

1 bis. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá a los comerciantes ofrecer condiciones generales de acceso (entre las que se incluye el precio de venta) que difieran entre Estados miembros o dentro de un Estado miembro y que se ofrezcan a los clientes de un determinado territorio o a grupos de clientes específicos.

2. La prohibición establecida en el apartado 1, letra b), no se aplicará a los comerciantes que estén exentos del IVA en virtud de lo dispuesto en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE.
3. La prohibición prevista en el apartado 1 no se aplicará en la medida en que una disposición específica establecida en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión impida que el comerciante venda bienes o preste servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios.

Con respecto a las ventas de libros, la prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá que los comerciantes apliquen precios diferentes a clientes situados en determinados territorios en la medida en que estén obligados a hacerlo en virtud de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión.

No discriminación por razones relacionadas con el pago

1. **Dentro del abanico de medios de pago, como las transferencias, los adeudos domiciliados o los instrumentos de pago basados en una tarjeta de una determinada marca y categoría que los comerciantes aceptan,** los comerciantes no podrán aplicar distintas condiciones **para las operaciones** de pago [...] por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor de servicios de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión, cuando:

[...]
- b) [...] **la identidad del ordenante o la validez de uso del instrumento de pago pueda verificarse mediante** la autenticación reforzada de cliente [...] con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366; y
- c) [...] **las operaciones de pago** se efectúen en una moneda que el [...] **comerciante** acepte.

1 bis. En los casos justificados por razones objetivas, la prohibición establecida en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho del comerciante a retener las mercancías o la prestación del servicio hasta tener constancia de que la operación de pago se inició correctamente.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no excluirá la posibilidad de que los comerciantes reclamen el pago de gastos por la utilización de instrumentos de pago basados en tarjetas cuyas tasas de intercambio no se regulen en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 2015/751 y por los servicios de pago a los que no se aplique el Reglamento (UE) n.º 260/2012 [...], **a menos que la prohibición o limitación del derecho de reclamar el pago de los gastos por el uso de instrumentos de pago con arreglo al artículo 62, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366 se haya integrado en la legislación del Estado miembro al que las operaciones del comerciante estén sujetas.** Esos gastos no podrán ser superiores a los costes **directos** soportados por el comerciante por la utilización del instrumento de pago.

Artículo 6

Acuerdos sobre ventas pasivas

1. **Las disposiciones** de los acuerdos que impongan a los comerciantes la **obligación** de actuar, con respecto de las ventas pasivas **entendidas en el sentido del Reglamento (UE) n.º 330/2010 que no sean conformes con el artículo 101 del TFUE ni con el Reglamento (UE) n.º 330/2010**, en contravención del presente Reglamento, se considerarán [...] **nulas** de pleno derecho.
2. **Las prohibiciones previstas en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento no se aplicarán a las situaciones en las que los comerciantes estén obligados por un acuerdo a restringir sus ventas pasivas, cuando tales restricciones sean conformes con el artículo 101 del TFUE y con el Reglamento (UE) n.º 330/2010.**

Artículo 7

Ejecución [...]

1. Cada Estado miembro deberá designar uno o varios organismos responsables de la ejecución **adecuada y efectiva** del presente Reglamento. [...]
2. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las [...] **medidas** que deban imponerse por la vulneración de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las [...] **medidas** previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 8

Asistencia a los consumidores

[...] Cada Estado miembro [...] deberá **designar uno o varios organismos encargados** de prestar [...] asistencia práctica a los consumidores en caso de litigio entre un consumidor y un comerciante derivado de la aplicación del presente Reglamento. [...]

[...]

Artículo 9

Cláusula de revisión

1. A más tardar el [fecha: [...] **cuatro** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cinco años, la Comisión deberá presentar un informe sobre la evaluación del presente Reglamento al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Ese informe deberá ir acompañado, en caso necesario, de una propuesta de modificación del presente Reglamento, a la vista de la evolución jurídica, técnica y económica.
2. La primera evaluación mencionada en el apartado 1 se realizará, en particular, con vistas a estudiar si la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), debe aplicarse también a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, **o la venta de obras protegidas por derechos de autor y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material**, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

Artículo 10

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y de la Directiva 2009/22/CE

1. En el anexo del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 se añade el punto [número] siguiente: «[número] [título completo del presente Reglamento] (DO L XX de XX.XX.Año, p. X), solo cuando el cliente sea un consumidor a tenor del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º XXXX/Año».
2. En el anexo I de la Directiva 2009/22/CE se añade el punto [número] siguiente: «[número] [título completo del presente Reglamento] (DO L XX de XX.XX.Año, p. X)».

Artículo 11

Disposiciones finales

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del *[fecha: [...] **dieciocho** meses después de la fecha de su publicación]*.

[...]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente
